



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO** : **JAIME MONTEALEGRE AVILA**  
**RADICACIÓN** : **41-001-40-22-008-2017-00802-00**

Cumplidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario al despacho para fallo de Instancia.

**BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial legalmente constituido, demandó la apertura del proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía en contra de **JAIME MONTEALEGRE AVILA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del mueble dado en prenda, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se describe de la siguiente manera: "Vehículo automotor AUTOMOVIL, identificado con la Placa JGP 893, Chasis 3N1CK3CD3ZL392109, Motor HR16-774430N, Modelo 2018, Línea MARCH, Serie 3N1CK3CD3ZL392109, Marca NISSAN, Color ROJO, Tipo de Servicio PARTICULAR, que se denuncia como de propiedad del demandado Señor **JAIME MONTEALEGRE AVILA**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 7.692.151**, vehículo automotor que tiene Prenda Abierta Sin Tenencia a favor de la Entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**".

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el que se llevó a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Menor Cuantía, que la demandada suscribió el pagaré con Prenda ante la demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la hoy demandada y a favor de la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificado el demandado Señor **JAIME MONTEALEGRE AVILA**, a través de curador Ad - Litem de conformidad con el artículo 318 ibídem, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, contestó la demanda sin proponer excepciones.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir la Sentencia señalada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Prenda y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo del bien mueble, cautelado dentro de este litigio.

**TERCERO.- ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /Amp.-**

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 7 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 054 hoy a las SIETE de la mañana.

**SECRETARIO**

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

**SECRETARIO**